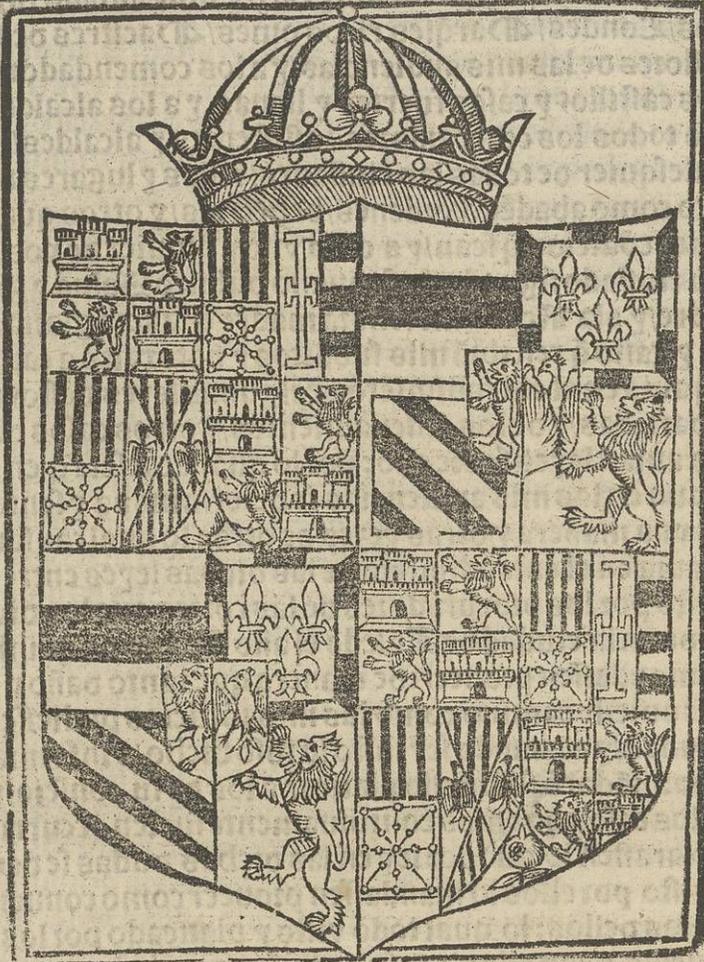


Leyes de Toro.



Quaderno de las leyes y nuevas decisiones hechas y ordenadas en la ciudad de Toro sobre las dudas de derecho q̄ continuamente solian y suelen ocurrir en estos Reynos: en que auia mucha diversidad de opiniones entre los Doctores y letrados destes Reynos. 1551



Dña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla/ de Leon/ de Granada de Toledo/ de Salizia/ de Sevilla/ de Lourdoua/ de Murcia/ de Jaē/ de los Algarues/ de Algezira/ de Sibraltar/ de las yslas de Canaria. Señora de Vizcaya y de Molina, Princesa de Aragon y de Sicilia: Archiduquesa de Austria/ Duquesa de Borgoña: Al Principe don Carlos mi muy caro y muy amado hijo/ y a los infantes/ Duques/ Perlados/ Condes/ Marq̄ses ricos omes/ Maestres de las ordenes / y a los del mi consejo y oydores de las mis audiencias/ y a los comendadores y subcomendadores/ Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los alcaldes de la mi casa y corte y chācellerías/ y a todos los corregidores / asistentes y alcaldes/ merinos y otras justicias z juezes qualesquier de todas las ciudades/ villas y lugares de los mis reynos y señorios assi realēgo como abadēgo/ ordenes/ behetrias/ y otros qualesquier señorios y personas de q̄lesquier cōdicion q̄ sean/ y a cada vno y q̄lquier de vos a quiē esta mi carta fuere mostrada/ o su traslado signado d̄ escriuano publico Salud y gracia. Sepades q̄ al Rey mi señor y padre/ y ala Reyna mi señora madre q̄ sancta gloria aya fue hecha relacion del gran daño y gasto q̄ rescibiā mis subditos y naturales a causa de la gran diferencia y variedad q̄ auia en el entendimiēto de algunas leyes destos mis reynos assi del fuero como de las partidas/ y de los ordenamientos/ y otros casos donde aya menester declaracion aun no auian leyes sobre ello: por lo qual acaescia q̄ en algunas partes destos mis reynos/ y aun en las mis audiencias se determinaua y sentenciava en caso mismo vnas vezes de vna manera y otras vezes de otra: lo qual causaua la mucha variedad y diferencia q̄ auia en el entendimiēto de las dichas leyes entre los letrados destos mis reynos: sobre esto por los procuradores de las cortes que los dichos Rey y Reyna mis señores tuuieron en la ciudad de Toledo el año q̄ passo de quinientos y dos les fue suplicado q̄ en ello mandassen proueer: de manera que tanto daño y gasto de mis subditos se quitasse, y que ouiesse camino como las mis justicias pudiesen sentēciar y determinar las dichas dudas/ y acatando ser justo lo suso dicho/ z informados del gran daño que desto se recrescia: mādārō sobre ello platicar a los de su consejo/ y oydores de sus audiencias para q̄ en los casos que mas continuamente suelen ocurrir/ y auer las dichas dudas viesse y declarassen lo que por ley en las dichas dudas se deuia de alli adelante guardar para que visto por ellos lo mandassen proueer como conueniesse al bien destos mis reynos y subditos dellos: lo qual todo visto y platicado por los del su consejo z oydores de sus audiencias y con ellos consultado fue acordado que deuiā mandar proueer sobre ello/ y hazer leyes en los casos y dudas de la manera siguiente.

C Primera.

C Primeramente por quāto el señor Rey don Alfonso en la villa de Alcala de Henares era de mil y treziētos y ochēta y seys años hizo vna ley cerca de la ordē q̄ se deuia tener en la determinaciō y decisiō de los pleytos y causas: el tenor de la qual es este q̄ se sigue. Nuestra intēcion y volūtad es que los n̄ros naturales y moradores de los n̄ros reynos sean mātēnidos en paz y en justicia: y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos y las cōtiendas q̄ acaescē entre ellos/ y maguer q̄ en la n̄ra corte vsan del fuero de las leyes y algūas villas d̄l n̄ro señorio lo hā por fuero, y otras ciudades villas hā otros fueros d̄ partidos: por los q̄les se puede librar algūos d̄ los pleytos. Pero porq̄ muchas son las cōtiendas y los pleytos q̄ entre los omes acaescē y se muenē de cada dia q̄ no se puedē librar por los fueros: porēde queriēdo poner remedio cōuenible a esto, establescemos y mādamos q̄ los dichos fueros seā guardados en aq̄llas cosas q̄ se vsarō: salvo en aq̄llo q̄ nos hallaremos q̄ se deuē emendar y mejorar/ y en lo al q̄ son cōtra dios y cōtra razō/ y cōtra las leyes q̄ en este n̄ro libro se cōtienē: por las q̄les leyes deste n̄ro libro mādamos q̄ se libré primeramēte todos los pleytos ceviles z criminales y los

y los pleytos y las cōtiendas q̄ no se pudieren librar por las leyes deste n̄ro libro/ y por
 los dichos fueros mandamos que se libren por las leyes delas siete partidas quel Rey
 don Alfonso nuestro visabuelo mando ordenar como que fasta aqui no se balla que fuer
 sen publicadas por mandado del rey/ ni fuerō auidas ni rescebidas por leyes: pero nos
 mādamos las requerir y concertar y emendar en algunas cosas que cumplta/ y assi con
 certadas y emendadas: porque fueron sacadas y tomadas de los dichos de los sanctos
 padres y de los dichos y derechos y dichos de muchos sabios antiguos/ y de fueros y
 costumbres antiguas de España damos las por las nuestras leyes: y porq̄ sean ciertas/
 y no ayan razon de tirar y emendar en ellas cada vno lo que quisiere: mandamos hazer
 vellas dos libros vno sellado con n̄ro sello de oro: y otro sellado con n̄ro sello de plomo
 para tener en n̄ra camara pa en lo q̄ ouiere duda q̄ lo cōcertedes cō ellas: y tenemos por
 bien q̄ seā guardadas y valederas de aqui adelante en los pleytos y en los iuzizios/ y en to
 das las otras cosas q̄ en ellas se cōtuenē en aq̄llo q̄ no fuerē cōtrarias a las leyes deste n̄ro
 libro/ y a los fueros sobredichos: y porq̄ los hijos dalgo de n̄ros reynos hā en algunas
 comarcas fuero de aluedrio/ y otros fueros porq̄ se juzgā ellos/ y sus vassallos: tenemos
 por bien q̄ les seā guardados sus fueros a ellos y a sus vassallos segū q̄ lo hā de fuero/ y
 les fuerō guardados fasta aqui. ¶ Otro si en hecho de los riep̄tos sea guardado aq̄l vso
 y aquella costūbre q̄ fue vsada y guardada en el tiēpo de los otros reyes/ y en el nuestro.
 ¶ Otro si tenemos por bien que sea guardado el ordenamiēto q̄ nos agora bezimos en
 estas cortes para los hijos dalgo: el qual mādamos poner en fin deste n̄ro libro: porq̄ al
 rey pertenesce y ha poder de hazer fueros y leyes/ y de las interpretar y declarar y emen
 dar dōde vieren q̄ cūple: tenemos por bien q̄ si en los dichos fueros/ o en los libros o las
 partidas sobredichas/ o en este n̄ro libro/ o en algūa/ o en algūas leyes de las q̄ en el se cō
 tienen fuere menester declaraciō z interpretaciō/ o emēdar/ añadir/ o tirar/ o mudar por
 nos q̄ lo bagamos. ¶ Si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobredichas entre si
 mismas/ o en los fueros/ o en qualquier dellos/ o algūa duda fuere hallada en ellos/ o al
 gun hecho porq̄ por ellas no se pueda librar q̄ nos q̄ seamos req̄ridos sobre ello porq̄ ha
 gamos interpretaciō y declaraciō/ o emēda do entēdiēremos q̄ cūple/ o bagamos ley nue
 ua la q̄ entēdiēremos q̄ cūple sobre ello porq̄ la justicia y el derecho sea guardado: empe
 ro bien queremos y suffrimos q̄ los libros de los derechos q̄ los sabios antiguos hizie
 ron q̄ se lean en los estudios generales de n̄ro señorio porq̄ ay en ellos mucha sabiduria
 y queremos dar lugar q̄ los n̄ros naturales seā sabidores/ y sean porēde mas hōrrados/
 y agora somos informados q̄ la dicha ley no se guarda ni executa entramente como de
 uia: y porq̄ n̄ra intenciō y volūtad es q̄ la dicha ley se guarde y cūpla como en ella se cōtie
 ne. Ordenamos y mandamos q̄ todas las n̄ras justicias destos n̄ros reynos y señorios
 ansi de realēgos y abadēgos como de ordenes y bebetrias y otros señorios q̄lesquier de
 q̄lquier calidad q̄ seā q̄ en la d̄ha ordenaciō/ decisiō y determinaciō de los pleytos y cau
 sas guardē y cūplan la dicha ley en todo y por todo segū que en ella se cōtiene/ y en guar
 dādola y cūpliēdo la en la dicha ordenaciō y decisiō y determinaciō de los pleytos y cau
 sas assi ceviles como criminales se guarde la ordē siguiēte: q̄ lo q̄ se pudiere determinar
 por las leyes o los ordenamiētos y prematicas por nos hechas/ y por los reyes dōde nos
 venimos/ y los reyes q̄ de nos vinierē en la dicha ordenaciō y decisiō y determinaciō se
 figā y guardē como en ellas se cōtiene/ no embargāte q̄ cōtra las dichas leyes de ordena
 miētos y prematicas se diga y alegue q̄ no son vsadas ni guardadas/ y en lo q̄ por ellas no
 se pudiere d̄terminar mādamos q̄ se guardē las leyes o los fueros ansi o el fuero de las le
 yes como las de los fueros municipales q̄ cada ciudad/ villa o lugar tuviere en lo q̄ son
 o fuerē vsadas y guardadas en los dichos lugares/ o no fuerē cōtrarias alas d̄has leyes
 o ordenamiētos y prematicas assi en lo q̄ por ellas esta d̄terminado como en lo q̄ determi
 naremos adelante por algūas leyes y ordenamiētos y p̄maticas y los reyes q̄ o nos vinte
 n̄re: ca por ellas es n̄ra intēciō y volūtad q̄ se determinē los d̄hos pleytos y causas no em
 bargāte los d̄hos fueros y vso y guarda d̄llos/ y lo q̄ por las d̄has leyes o ordenamiētos

A ij

y pre-

vide Jason
 m. l. i. c. de
 sum. a. trinf.
 m. 2. le. stura
 m. 73. 4. 109.

y prematicas y fueros no se pudierē determinar. Mandamos q̄ el tal caso se recurra a las leyes de las siete ptidas hechas por el señor rey dō Alfonso nro pgenitor: por las q̄les en defecto de los d̄hos ordenamiētos p̄maticas y fueros mādamos q̄ se determinē los pleytos y causas assi civiles como criminales de q̄lq̄er calidad o cātidad q̄ seā guardādo lo q̄ por ellos fuere determinado como en ellas se cōtiene aun q̄ no seā vsadas ni guardadas y no por otras algunas. Y mādamos q̄ quādo quier q̄ alguna duda ocurriere en la interpretaciō y declaraciō de las d̄has leyes de ordenamiēto y p̄maticas y fueros/o d̄las partidas q̄ en tal caso recurrā a nos y a los reyes q̄ de nos vinierē pa la interpretaciō y declaraciō dellas: porq̄ por nos vistas las dichas dudas declararemos z interpretaremos las d̄chas leyes como cōuiene a seruiçio de Dios nro señor y al bien de nros subditos/ y naturales/ y a la buena administracion de nra justicia: y por quanto nos ouimos fecho en la villa de madrid el año q̄ passo de nouēta y nueue ciertas leyes y ordenaças: las quales mādamos q̄ se guardassen en la ordenaciō/ y algunas en la decision de los pleytos y causas en el nro consejo/ y en las nras audiēcias, y entre ellas bezimos vna ley y ordenaçã q̄ habla cerca de las opiniones de Bartolo y Baldo y Juã Andres y el Abad qual dellas se deve seguir en duda o falta d̄ ley: y porq̄ agora somos informados q̄ lo q̄ bezimos por estoruar la prolixidad y muchedūbre de las opintones de los doctores ha traydo mayor daño z incōueniente: porēde por la p̄sente renocamos/ cassamos y anulamos en quāto a esto todo lo cōtenido en la dicha ley y ordenança por nos hecha en la dicha villa de Madrid: y mādamos q̄ de aqui adelante no se vse della ni se guarde ni cūpla porq̄ nra intēciō y volūtat es q̄ cerca d̄ la dicha ordenaciō y d̄terminaciō de los pleytos y causas solamēte se haga y guarde lo cōtenido en la dicha ley d̄l señor rey dō Alfonso/ y en esta nuestra.

ij.

¶ Porq̄ nra intēciō y volūtat es q̄ los letrados en estos nros reynos seā principalmēte instrutos z informados d̄las dichas leyes d̄ nros reynos pues por ellas/ y no por otras han de juzgar. Y a nos es hecha relaciō q̄ algūos letrados nos firuē y otros nos vienē a seruir en algūos cargos de justicia sin auer passado ni estudiado las dichas leyes y ordenamiētos y prematicas y partidas: de lo q̄l resulta q̄ en la decisiō de los pleytos y causas algunas vezes no se guardā/ y platicā las dichas leyes como se deuē guardar y platicar: lo q̄l es cōtra nro seruiçio. Y porq̄ nra intēcion y volūtat es de mādãr recoger y emēdar los dichos ordenamiētos para q̄ se ayã de imprimir y cada vno se pueda aprouechar de ellos. Porēde por la p̄sente ordenamos y mādamos q̄ d̄tro de vn año primero siguiēte y d̄de en adelante cōtado desde la data destas nras leyes todos los letrados q̄ oy son o fueren assi del nro cōsejo/ o oydores de las nras audiēcias y alcaldes de la nra casa y corte y chācillerias/ o tienē/ o tuuierē otro q̄lq̄er cargo y administraciō de justicia assi en lo realēgo como en lo abadēgo como en las ordenes y bebetrias como en otro qualquier señorio destos nros reynos no puedã vsar de los dichos de justicia/ ni tener los sin q̄ primeramēte ayã passado ordinariamēte las dichas leyes de ordenamiētos y prematicas/ partidas y fuero real.

iiij.

¶ Ordenamos y mādamos q̄ la solēnidad de la ley del ordenamiēto d̄l señor dō Alfonso q̄ dispone quātos testigos son menester en el testamēto se entiēda/ y platique en el testamēto abierto q̄ en latin es dicho nūcupatiuo ahora sea entre los hijos/ o descēdiētes legítimos/ oza entre herederos estraños: pero en el testamēto cerrado q̄ en latin se dize inscriptis: mādamos q̄ interuēgan alomenos siete testigos cō vn escriuano: los quales ayã de firmar encima de la escriptura del d̄ho testamēto ellos y el testador si supierē/ o pudieren firmar: z sino supierē y el testador no pudiere firmar/ q̄ los vnos firmē por los otros de manera q̄ sean ocho firmas y el signo del de escriuano. Y mādamos que en el testamento del ciego interuengan cinco testigos alomenos/ y en los codicilos interuenga la mesma solēnidad q̄ se requiere en el testamēto nūcupatiuo/ o abierto conforme ala dicha ley del ordenamiēto: los quales dichos testamētos y codicilos sino tuuieren la dicha solēnidad de testigos: mandamos que no fagan fee/ ni prueua en juyzio ni fuera del.

¶ Mandamos

vide So. cini
Cotis. 192. 13
1. parte de (10)
171. in 2. parte

C Mandamos q̄l cōdenado por delito a muerte civil o natural pueda fazer testamēto y codicilos/ o otra q̄lq̄er vltima volūdad/ o dar poder a otro q̄ lo haga por el como fino fuesse cōdenado: el q̄l cōdenado/ y su comissario pueda disponer d̄ sus bienes / saluo de los que por el tal delito fueren confiscados/ o se ouierē de cōfiscar / o aplicar a nuestra camara/ o a otra persona alguna.

C El hijo/ o hija que esta en poder de su padre seyēdo de edad legitima para hazer testamento: pueda hazer testamento como si estuuiesse fuera de su poder.

vj.

C Los ascēdiētes legitimos por su ordē z linea derecha sucedā ex testamēto z ab intestato a sus descēdiētes y les seā legitimos herederos como lo son los descēdiētes a ellos en todos sus bienes de q̄lquier calidad q̄ sean en caso q̄ los dichos descēdiētes no tengā hijos descendientes legitimos/ o q̄ ayā derecho de les heredar: pero biē permitimos q̄ no embargāte q̄ tenā a los dichos ascēdiētes q̄ en la tercia parte de sus bienes pueda disponer los dichos descēdiētes en su vida/ o hazer qualquier vltima volūdad por su alma/ o en otra cosa qual quisieren: lo qual mandamos q̄ se guarde/ saluo en las ciudades villas y lugares do segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar sus bienes al tronco/ o la rrayz a la rrayz.

vij.

C El hermano para heredar ab intestato a su hermano no pueda concurrir con los padres/ o ascendientes del defunto.

viii.

C Mandamos que sucedā los sobrinos cō los tios ab intestato a sus tios in stirpem y no in capita.

C Los hijos bastardos illegitimos d̄ q̄lq̄er calidad q̄ seā no pueda heredar a sus madres ex testamēto ni ab intestato en caso q̄ tēgan sus madres hijo/ o hijos/ o descēdiētes legitimos: pero biē permitimos q̄ los pueda en vida o en muerte mādā hasta la quinta parte d̄ sus bienes de la q̄l podriā disponer por su aia/ y no mas ni allēde. Y en caso q̄ no tenga la muger hijos/ o descēdiētes legitimos aun q̄ tēga padre o madre/ o ascēdiētes legitimos mādamos q̄l hijo/ o hijos o descēdiētes q̄ tuuiere naturales o spurios por su ordē y grado le sean herederos legitimos ex testamēto/ z ab intestato: saluo si los tales hijos fuerē de dañado y punible ayūtamiēto de pte d̄ la madre q̄ en tal caso mādamos q̄ no puedan heredar a sus madres ex testamēto ni ab intestato. Pero biē permitimos q̄ les pueda en vida o en muerte mādā hasta la quinta parte d̄ sus bienes/ y no mas d̄ la q̄ podriā disponer por su anima y de la tal pte despues q̄ la ouierē pueda disponer en su vida/ o al tiēpo de su muerte los d̄hos hijos illegitimos como quisierē. Y q̄remos y mādamos q̄ entonces se entiēda/ y diga dañado y punible ayuntamiēto quādo la madre por el tal ayūtamiēto incurriere en pena de muerte natural/ saluo si fuerē los hijos de clerigos/ o frayres o frey les/ o de mōjas professas q̄ en tal caso aun q̄ por el tal ayuntamiēto no incurra la madre en pena de muerte: mandamos q̄ se guarde lo cōtenido en la ley q̄ hizo el señor Rey don Juan el primero en la ciudad de Soria que habla sobre la succession de los hijos de los clerigos.

ibi: rrayza
rrayz. Aqui
llama rrayz
al abuelo
ascendiente
de quien se
heredan los
bienes
vt. l. i. t. 6.
p. q. ibi: ea
quales es llama
rrayz. d. m. d.
i. q. i. greg. in
glo. fin.

C Mandamos q̄ en caso q̄l padre o la madre sea obligado a dar alimēto alguno d̄ sus hijos illegitimos en su vida o al tiēpo d̄ su muerte q̄ por virtud d̄ la tal obligaciō no le pueda mādā mas d̄ la quinta pte d̄ sus bienes d̄ la q̄ podia disponer por su aia/ y por causa d̄ los dichos alimētos no sea mas capaz el tal hijo illegitimo: de la qual parte despues q̄ la ouiere el tal hijo pueda en su vida/ o en su muerte fazer lo q̄ quisiere/ o por biē tuuiere: pero si el tal hijo fuere natural/ y el padre no tuuiere hijos/ o descēdiētes legitimos: mandamos quel padre le pueda mādā justamēte de sus bienes todo lo q̄ quisiere aun q̄ tenga ascendientes legitimos.

abinte p̄to: req̄
etia timb̄ d̄na
hōnis ex an
tradu in ter
vivos.
Anto. gomez
hic. m. 15.

Intellige
l. 1. d. 1.
omnibz in
causis
debet ali
mēta; q̄ no
excedat
quinta.
Et natu
ralibz ex
t̄tibz legi
timis.

Et sic non tenet q̄ si q̄re legitimum ascendentes ut noluit. l. 7. t. 13. par. d. a. b. quacorrigit p. 11.

C Y porq̄ no se pueda dudar q̄les son hijos naturales: ordenamos y mādamos q̄ entonces se digā ser los hijos naturales quādo al t̄po q̄ nascierē/ o fuerē cōcebidos sus padres podriā casar cō sus madres justamēte sin dispēsacion: cō tāto quel padre lo reconozca por su

Porq̄ muchas vezes acaesce q̄ algũos porq̄ no puedẽ/ o porq̄ no quierẽ hazer sus testa-
mẽtos dan poder a otros q̄ los hagã por ellos: y los tales comissarios hazẽ muchas frau-
des y engaños con los tales poderes estendiendo se a mas de la volũtad de aq̄llos q̄ se lo
dan: por ende por evitar los dichos daños. Ordenamos y mādamos q̄ de aquí adelante el
tal comissario no pueda por virtud del tal poder hazer heredero en los bienes del testa-
dor ni mejoría del tercio ni del quinto de heredar a ninguno de los hijos/ o descēdiẽtes
del testador ni los pueda substituyr vulgar ni pullar/ ni exēplarmente ni hazer les substi-
tuciõ algũa de qlquier calidad q̄ sea ni pueda dar tutor a ningũo d los hijos/ o descēdien-
tes d l testador: salvo si el q̄ le dio el tal poder para hazer testamẽto especialmẽte le dio el
poder para hazer alguna cosa de las susa dichas en esta manera el poder pa hazer here-
dero nõbrando el q̄ da el poder por su nõbre a quien manda q̄ el comissario haga herede-
ro/ y en quanto a las otras cosas señalando para que le da el poder/ y en tal caso el comis-
sario pueda hazer lo que especialmente el que le dio el poder señalo y mando/ y no mas.

Quando el testador no hizo heredero ni menos dio poder al comissario q̄ lo fiziesse por
el ni le dio poder pa hazer algũa cosa de las dhas en la ley prima sino solamẽte le dio po-
der pa q̄ por el pueda hazer testamẽto el tal comissario mādamos q̄ pueda descargarse los
cargos de cõsciẽcia del testador q̄ le dio el poder pagãdo sus deudas y cargos d servicio
y otras deudas semejãtes: y mādarse distribuyr por el anima del testador la quinta parte
de sus bienes q̄ pagadas las deudas mõtare y el remanẽte se pta entre los parietes q̄ vi-
niere a heredar aq̄llos bienes ab intestato: y si parietes tales no tuviere el testador man-
damos q̄ el dho comissario dexãdo le ala muger del q̄ le dio el poder lo q̄ segun leyes de
nros reynos le puede pertenescer sea obligado a disponer d todos los bienes d l testador
por causas pias y prouechosas a la anima del q̄ le dio el poder/ y no en otra cosa alguna.

El comissario pa hazer testamẽto/ o madas/ o pa declarar por virtud del poder q̄ tiene
lo q̄ ha de hazer de los bienes del testador no tenga mas termino de quatro meses si esta
ua al tpo q̄ se le dio el poder en la ciudad/ villa/ o lugar dõde se le dio el poder: y si al dho
tiẽpo estava ausente: po dẽtro destes nros reynos no tẽga ni dure su poder mas de seys
meses: y si estuviere fuera de los dichos reynos al dicho tiẽpo tẽga termino de vn año/ y
no mas/ y passados los dichos terminos no pueda mas hazer q̄ si el poder no le fuera da-
do/ y vengã los dichos bienes a los q̄ los auia de auer muriẽdo el testador ab intestato/
los q̄les terminos mādamos q̄ corra al tal comissario aun q̄ diga y alegue q̄ nõca vino a
su noticia ql tal poder le auia sido dado: pero lo q̄ el testador le mado señalada y determi-
nadamẽte señalãdo la persona del heredero/ o señalãdo cierta cosa q̄ auia de fazer el tal
comissario: mādamos q̄ en tal caso el comissario sea obligado a lo hazer: y si passado el di-
cho termino no lo hiziere q̄ sea auido como si el tal comissario lo hiziesse/ o declarasse.

El comissario por virtud del poder que tuviere para hazer testamento no pueda reuo-
car el testamento que el testador auia hecho en todo ni en parte: salvo si el testador espe-
cialmente le dio poder para ello.

El comissario no pueda reuocar el testamẽto q̄ ouiere por virtud d su poder vna vez fe-
cho ni pueda despues d hecho hazer codicilo aun q̄ sea ad pias causas aun q̄ referue en
si el poder pa lo reuocar/ o pa añadir/ o mēguar/ o pa hazer codicilo/ o declaraciõ algũa.

Quando el comissario no hizo testamẽto ni dispuso d los bienes d l testador porq̄ passo
el tpo/ o porq̄ no quiso/ o porq̄ se murio sin hazer lo: los tales bienes vėgan derechamẽ-
te a los parietes d l q̄ le dio el poder q̄ ouiesse d heredar sus bienes ab intestato: los
q̄ legon caso q̄ no seã hijos ni descēdiẽtes/ o descēdiẽtes legitimos seã obligados a di-
sponer de la quinta.

istud est, dos, &
arrha, & sponsa
litia, langilos, &
medietas lucrati
ut. l. so. ca. 3. seq. 7.
qm in bonis testat
oris nihil tenet
comissarij si re-
linqueret. quia
ipsa no succedit
marito nisi ab
intestato ex capi-
te vnde iur. puzer
et sic cessat in
casu istius. quia
ipse no decedit
intestato sed testat
or, qui quide alter
facit testamẽtu
pro eo. c. cu tibi
de testa.

De paupe
vib, &
piz, camp, is
loci domi
cily testat
toris mde
cur testat
or mde
Ank. gome
pic. m. 4.

Ex fine ist
l. unde p
allegi qd q
caus test
tem vntu
licet no d
suerit q
ferimus
habeat pro
eo ac d
profructu
l. qd co
A quida
gar d. i
Et sic licet
publicit
glou fider
comissa
deleg. 3.
Sed conu
p. d. r. l. 1.
139. 1. qm
potes resp

l. qm
potes resp

adiferer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador a lo qual si dentro del año cōta- do dēde la muerte del testador no la cumpliere. Mandamos q̄ n̄ras justicias los cōpelan a ello ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquiera del pueblo.

xxxvii.

Quando el testador nõbrada/ o señaladamēte hizo heredero/ y hecho dio poder a otro q̄ acabasse por el su testamēto el tal cõmissario no pueda mandar mas despues ò pagadas las deudas y cargos de seruicios del testador de la quinta parte de sus bienes del testa- dor: z si mas mãdare q̄ no vala/ saluo si el testador especialmēte le dio el poder para mas.

xxxviii.

Quando el testador dexare dos/ o mas comissarios si algũo/ o algunos dellos req̄ridos no quisierē/ o no pudierē vsar del dicho poder/ o se murierē: el poder quede por entero al otro/ o otros q̄ quisierē y pudierē vsar ò lo bo poder/ y en caso q̄ los tales comissarios dis- cordaren cūpla se y execute se lo q̄ mãdare y declarare la mayor pte dellos: y en caso q̄ no aya mayor pte/ y fuerē discordes seã obligados a tomar por tercero al corregidor/ o assiste- te/ o gouernador/ o al alcalde mayor òl lugar dõde fuere el testador: z si no ouiere corri- dor ni assistēte ni gouernador ni alcalde mayor/ q̄ tomen el alcalde ordinario òl dicho lu- gar por tercero. E si muchos alcaldes ordinarios ouiere/ y no se cõcertarē los dichos co- missarios qual sea en tal caso echen suertes: y el alcalde a quien cupiere la suerte se junte con ellos: y lo que la mayor parte declarare/ o mandare/ que aquello se guarde y execute.

xxxix.

En el poder q̄ se diere al comissario para hazer todo lo suso dicho/ o pte dello internē ga la solēnidad del escriuano y testigos/ que segun leyes de nuestros reynos ha de inter- venir en los testamentos/ y de otra manera no valan ni bagan fee los dichos poderes.

Nota q̄ si el testador llama a muchos a qualquier cosa a viuos despues de la xl. muerte/ e en defeto de los otros y despues de los otros descendientes q̄ estos descendien- se entienda de a q̄ son del ultimo posse- dre. q̄ illudicit p̄o pin- quier de familia k- de y platiq̄ en la sucessiõ òl mayorazgo a los ascēdiētes: pero aun en la sucessiõ de los ma- yorazgos a los tráuersales ò manera q̄ siēpre el hijo/ y sus descēdiētes legitimos por su ordē representē la persona de sus padres aun q̄ sus padres no ayã sucedido en los dichos mayorazgos saluo si otra cosa estuuiere dispuesta por el q̄ primeramēte constituyo/ y or- deno el mayorazgo q̄ en tal caso mandamos q̄ se guarde la voluntad del q̄ lo instituyo.

En la sucession òl mayorazgo aun q̄ el hijo mayor muera en vida òl tenedor del mayo- razgo/ o ò aq̄l a quiē ptenesce si el tal hijo mayor òrre fijo/ o nieto/ o descēdiēte legitimo estos tales descēdiētes del hijo mayor por su ordē preferã al hijo segũo del dicho tene- dor/ o de aq̄l a quiē el dicho mayorazgo ptenesca. Lo q̄l no solamēte mãdamos q̄ se guar- de y platiq̄ en la sucessiõ òl mayorazgo a los ascēdiētes: pero aun en la sucessiõ de los ma- yorazgos a los tráuersales ò manera q̄ siēpre el hijo/ y sus descēdiētes legitimos por su ordē representē la persona de sus padres aun q̄ sus padres no ayã sucedido en los dichos mayorazgos saluo si otra cosa estuuiere dispuesta por el q̄ primeramēte constituyo/ y or- deno el mayorazgo q̄ en tal caso mandamos q̄ se guarde la voluntad del q̄ lo instituyo.

Mandamos q̄l mayorazgo se pueda puar por la escriptura ò la instituciõ del con la es- criptura de la licēcia del rey q̄ la dio seyēdo tales las dichas escripturas q̄ haga se/ o por testigos q̄ depõgan en la forma q̄l derecho quiere del tenor de las dichas escripturas / y assi mismo por costūbre immemorial puada con las calidades q̄ cõcluyan los passados auer tenido y posseido aquellos bienes por mayorazgo: es a saber q̄ los hijos mayores legitimos y sus descēdiētes sucediã en los dichos bienes por via de mayorazgo caso q̄l tenedor òl dexasse otro hijo/ o hijos legitimos sin dar les los q̄ sucediã en el dicho mayo- razgo alguna cosa/ o equivalēcia por suceder en el: y q̄ los testigos sean de buena fama/ z digan q̄ assi lo vierõ ellos passar por tiēpo de quarēta años: y assi lo oyeron dezir a sus mayores/ y ancianos q̄ ellos siēpre assi lo vieran y oyerã: y que nõca vierõ ni oyerõ dezir lo cõtrario: y q̄ dello es publica boz y fama/ y comun opinton entre los vezinos y mora- dores de la tierra.

xli.

Ordenamos y mandamos q̄ la licēcia del rey para hazer mayorazgo preceda al hazer el mayorazgo de manera q̄ aun q̄ el rey de licēcia para hazer mayorazgo por virtud de licēcia no se confizme el mayorazgo q̄ de antes estuuiere fecho, saluo si en la tal licēcia exp̄ssa- refframente se dixesse que aprouaua el mayorazgo que estaua hecho.

¶ La

De esta j̄memo- riali consuehu- dine vide l. fi. t. 13. lib. 3. ordi. d. l. 9. t. 14. lib. 3. l. 9. t. 1. lib. 2. ordina.

xliv.

Las licencias q̄ nos auemos dado/ o diemos de aqui adelante/ o los reyes que despues de nos vintieren para hazer mayorazgo no espiren por muerte del Rey que las dio aun q̄ aquellos a quien se dieron no ayen vsado dellas en vida del Rey que las concedio.

Vide l. 17. s. 10.

El que hiziere segun mayorazgo aun que sea con autoridad nuestra/ o de los reyes que de nos vinierē/ ora por via de cōtrato/ ora en qualquier vltima volūdad despues de fecho pueda lo reuocar a su voluntad saluo si el que lo hiziere por contrato entre viuos ouiere entregado la possession de las cosas/ o cosa contedidas en el dicho mayorazgo ala persona en quiē lo hiziere/ o a quien su poder ouiere/ o le ouiere entregado la escriptura dello ante escriptuano/ o si del dicho cōtrato de mayorazgo se ouiere hecho por causa onerosa cō otro tercero assi como por via de casamiēto/ o por otra causa semejante que en estos casos mādamos q̄ no se pueda reuocar: saluo si en el poder de la licencia q̄ el Rey le dio estuuiesse clausula para que despues de hecho lo pudiesse reuocar/ o que al tiēpo que lo hizo el que lo instituyo reseruasse en la misma escriptura que hizo del dicho mayorazgo el poder para lo reuocar que en estos casos mādamos q̄ despues de hecho lo pueda reuocar.

xlv.

Mandamos que las cosas que son de mayorazgo agora sean villas/ o fortalezas/ o de otra qualquier calidad que seā muerto el tenedor del mayorazgo luego sin otro acto de reprehension de possession se traspasse la possession civil y natural en el siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo deuiere suceder en el aun que aya otro tomador la possession dellas en vida de tenedor del mayorazgo/ o el muerto/ o el dicho tenedor se aya dado la possession dellas.

Vide Tirapelle de morte. vide X uarez in l. 8.º de los herederos lib. 3.

ad the. llamado y de llamamiento sea expreso y no basta coniectura en este remedio sumario y executiuo ut in specie voluit bal. in l. legem. C. locati. Sin. l. generaliter. C. de ap. l. vj. ep. de cler. de her. com. m. s. v. r. a. r. e. g. o. l. i. t. i. o. n. e. y Jaso in l. ar. ti. conditio. m. 21. ff. si certū pesa. D. in c. translat. de consuetu.

Todas las fortalezas que de aqui adelante se hizieren en las ciudades/ villas y lugares y heredamientos de mayorazgo/ y todas las cercas de las dichas ciudades/ villas y lugares de mayorazgo assi las que de alli adelante se hizierē de nuevo como lo que se reparare/ o mejorar en ellas: y assi mismo los edificios que de aqui adelante se hizieren en las casas de mayorazgo labrando/ o reparado/ o rebedificando en ellas sean assi de mayorazgo como lo son/ o fueren las ciudades/ villas o lugares y heredamientos/ y casas donde se labzaren. Y mandamos que en todo ello suceda el que fuere llamado al mayorazgo cō los vinculos y cōdicionen en el mayorazgo contenidas sin que sea obligado a dar parte alguna de la estimacion/ o valor de los dichos edificios a las mugeres del que los hizo/ ni a sus hijos ni a sus herederos ni subcessores. Pero por esto no es nuestra intēcion de dar licencia ni facultad para que sin nuestra licencia/ o de los reyes que de nos vinierē se puedan hazer/ o reparar las dichas cercas fortalezas: mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros Reynos como en ellas se contiene.

xlvi.

El hijo/ o hija casado velado sea auido por emācipado en todas las cosas para siēpre.

xlviij.

Mandamos que de aqui adelante el hijo/ o hija casando se/ y velado se ayen para si el vsofructo de todos sus bienes aduenticios puesto que sea viuo su padre: el qual sea obligado a gelo restituыр sin le quedar parte del vsofructo dellos.

xlx.

Mandamos quel que contraxere matrimonio que la yglesia tuuiere por clandestino con alguna muger por el mismo hecho el y los que en ello interuiniere/ y los que de tal matrimonio fueren testigos incurran en perdimiēto de todos sus bienes/ y sean aplicados a nuestra camara y fisco: y sean desterrados destos nuestros Reynos: en los quales no entren so pena de muerte: y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar si quisieren a sus hijas que el tal matrimonio contraxeren: lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre y la madre muerto el padre.

clandestino et dicitur in contratu non sit proclamata ut publicū in termino ut uenia q̄ nouerint et aliquod in...

Statum de c. cum in l. hio. d. h. C. de clandest. de p. n. Maran. de ord. p. n. par. 6. cap. de statum m. 102. h. 7.º

*promissio arras
sed ad instig
Ultra summa hae l. taxata no confirmat iuramento. Conarrubias in c. quamvis parte. in 2. par. d. 2. m. 8*

La ley del fuero q dispone q no pueda el marido dar mas en arras a su muger de la de cima parte de sus bienes no se pueda renunciar: z si se renunciare no embargate la tal renunciacion lo cõtenido en la dicha ley se guarde y execute: z si algũ escriuano diere fee de algun contrato en q interuenga renunciacion de la dicha ley: mãdamos q incurra en perdimento del officio de escriuania q tuuiere: y de alli en adelante no pueda mas vsar del so pena de falsario.

Si la muger no ouiere hijo del matrimonio en que interuiniere promission de arras y no dispone expressamente de las dichas arras que las aya el heredero/o herederos de ella/ y no el marido/ ora la muger haga testamento/ o no.

Qualquier esposa/ ora sea de presente/ ora sea o futuro suelto el matrimonio gane si el esposo la ouiere besado la mitad de todo lo q el esposo le ouiere dado antes de cõsumido el matrimonio ora sea precioso/ o no: z si no la ouiere besado no gane nada de lo q le ouiere dado tornasse a los herederos del esposo: pero si qualquiera dellos muriere despues o cõsumido el matrimonio q la muger y sus herederos ganẽ todo lo q seyẽdo desposados le ouo el esposo dado no auiendo arras en el tal casamiento y matrimonio: pero si arras ouiere que sea en escogimiento de la muger/ o de sus herederos ella muerta tomar las arras/ o dexar las/ y tomar todo lo que el marido le ouo dado siẽdo con ella desposado: lo qual ayan de escoger dẽtro de veynte dias despues de requeridos por los herederos del marido: z sino escogieren dentro del dicho termino que los dichos herederos escojan.

Si el marido y la muger durate el matrimonio casarẽ algũ hijo comũ/ y ambos le prometierẽ la dote/ o donaciõ ppter nuptias q a ambos la paguẽ de los bienes q tuuierẽ ganados durante el matrimonio sino los ouiere que basten a la paga de la dicha dote/ y donacion propter nuptias que lo paguẽ de por medio de los otros bienes que les pertencieren en qualquier manera: pero si el padre solo durate el matrimonio dota/ o haze donacion propter nuptias a algun hijo comun/ y de tal matrimonio ouiere bienes de ganancia de aquellos se pague en lo que en las ganãcias cupiere: z sino la ouiere que la tal dote/ o donacion propter nuptias se pague de los bienes del marido/ y no de la muger.

La muger durate el matrimonio no pueda sin licẽcia o su marido repudiar ninguna herencia q le venga ex testamento ni ab intestato: pero permitimos q pueda aceptar sin la dicha licẽcia q lquier herẽcia ex testamento z ab intestato cõ beneficio de inuẽtario/ y no de otra manera.

La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido como no puede hazer cõtracto algun assi mismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato q a ella toque/ ni dar por quito a nadie del/ ni pueda hazer quasi cõtracto ni estar en iuyzio haziendo ni defendiendo sin la dicha licẽcia de su marido: z si estuviere por si/ o por su procurador mandamos que no vala lo que hiziere.

Mandamos quel marido pueda dar licencia general a su muger para contraer y para hazer todo aquello que no podia hazer sin su licencia: z si el marido se la diere vala todo lo que su muger hiziere por virtud de la dicha licencia.

El juez con conoscimiento de causa legitima/ o necessaria compela al marido que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podria hazer sin licencia de su marido/ z si compelido no ge la diere quel juez solo se la puede dar.

El marido pueda ratificar lo que su muger ouiere hecho sin su licẽcia no embargan: te que la dicha licencia no aya procedido ora la ratificacion sea general o especial.

Quando

Idem est si soluto matrimonio dote vel propter nuptias dote glo. Grego. Lopez in l. 6. f. 10. p. 2.

vide de timbonda l. 1. s. 5. q. ad esse ubi mulieri tradita p. Maran. de ordi. judi. par. 4. d. l. in. 16. m. 29. 30.

si archus omnes et a fine licentia mariti facta in mulieris ubi licentia d. p. arch. s. 1. m. 1. l. licentia mulier no possit contrahere. f. nomine no p. p. Maran. m. 21.

Circa ista. l. 53. q. ad q. nullus possit ratificare p. in. f. de acqu. h. v. edi. vide Roma. cõs. 54.

vide bal. d. iaso. in l. contra iuris.

Hanc l. in felixit hic dicitur tunc est maritus possit contractu p uxorem factu qd p adueneriu non fuit oppositu de eis inua l. d. ante d. d. d. licentia. Sed si post d. d. d. oppositum vel ratificata non possit z bal. in. l. i. de lu.

lix.

Quando el marido estuviere ausente, y no se espera de proximo venir/o corre peligro en la tardança que la justicia con conoscimiēto de causa seyendo legitima /o necessaria/ o prouechosa a su muger pueda dar licencia a la muger la que el marido le autia de dar: la qual assi dada vala como si el marido sea.

lx.

Quando la muger renunciare las ganancias no sea obligada a pagar parte alguna de las deudas que el marido ouiere hecho durante el matrimonio.

lxj.

De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido aun q̄ se diga y alegue q̄ se cōuertio la tal deuda en puecho de la muger. Y assi mismo mādamos q̄ quādo se obligare a mancomū marido y muger en vn contrato/o en diuersos q̄ la muger no sea obligada a cosa algūa: saluo si se puare q̄ se cōuertio la tal deuda en puecho della: ca entonces mandamos q̄ por rata del dicho prouecho sea obligada: pero si lo q̄ se conuertio en prouecho della fue en las cosas quel marido le era obligado a dar assi como en vestir la/ y dar le de comer/ y las otras cosas necessarias: mandamos q̄ por esto ella no sea obligada a cosa alguna: lo qual todo que dicho es se entienda sino fuere la dicha fiança/ o obligaciō a mancomū por marauedis de nuestras rētas/ o pechos/ o derechos dellas.

lxii.

Ninguna muger por ninguna deuda que no descienda de delito pueda ser presa / ni detenida sino fuere conosciadamente mala de su persona.

An mulier tutei possit in carcerari pro pecunia debita filijs. lo narru. in. 2. quibus pacto. in. 7. fo. 63.

lxiii.

El derecho de executar por obligacion personal se prescriua por diez años/ y la actiō personal/ y la executoria dada sobre ello se prescriua por veynte años y no menos: pero donde en la obligacion z ypoteca / o dōde la obligacion es mixte personal y real la deuda se prescriua por treynta años/ y no menos.

Gregori Lopez in. li. f. 29. pu. tit. 3. tenet quic. l. 63. posse renun. dxi ut etiā post decem. possit ex equi.

lxiiii.

Por quāto en las ordenanças q̄ hezimos en la villa de Madrid a q̄tro dias del mes de Deziēbre del año passado d̄ mil z quiniētos y dos años ay vna ordenança su tenor d̄ la q̄l es este q̄ se sigue. Otrosi por q̄nto por la ley por nos fecha en las cortes d̄ Toledo ouimos ordenado q̄ si los deudores q̄ deuiā algunas deudas en q̄en son fechas execuciōes por cōtratos/ obligaciōes/ o por sentēcias a pedimiēto d̄ los creadores en los d̄udores/ o en sus bienes alegarē paga o otra excepciō q̄ sea d̄ recebir q̄ tēgā diez dias pa la puar/ y no se declare desde q̄ndo hā d̄ correr los d̄hos diez dias d̄claramos y mādamos q̄ los d̄hos diez dias corrá d̄sde el dia q̄ se opusiere ala tal execuciō. Y passados los dichos dias sino prouare la dicha excepciō q̄ el remate se haga como la d̄ha ley lo dispone sin embargo de qualquier apelaciō q̄ della se interpusiere dādo el creador las fianças como la dicha ley lo māda. Y por q̄ n̄ra merced y volūdad es q̄ la dicha ordenança aya cūplido efecto. Porēde mādamos q̄ lo contenido en ella se guarde y cumpla y execute como en ella se cōniene sin embargo d̄ qualquier apelaciō q̄ dellas se interpōga pa ante nos/ o pa ante los oydores de las n̄ras audiēcias/ o para ante otros q̄lesquier juezes/ o qualquier nullidad q̄ cōtra la dicha execuciō y remate se alegue.

Sed contrariū tenet Cibe de y hie. fo. i. sed circa.

lxv.

La interrupcion en la possession interrupta la prescripcion en la propiedad/ y por el contrario la interrupcion en la propiedad interrupta la prescripcion en la possession.

lxvi.

Ninguno sea obligado de se arraygar por demāda de dinero q̄ le sea puesta sin q̄ preceda informacion de la deuda alomenos sumaria de testigos/ o de escriptura autentica.

lxvij.

Ningun juramento aun quel juez lo mādē hazer/ o la parte lo pida no se haga en sant Elicente de Auila/ ni en el herroso de sancta Agadea/ ni sobre altar/ ni cuerpo sancto/ ni en otra yglesia juradera so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara z fisco al que lo jurare/ y al juez que lo mandare/ y al que lo pidiere/ o demandare.

¶ Si

An pene apofite in compromiffor. instrumentu poffit peti & exigi in foro confuetudine
& comonibus late Vitalis de Cambanis in fact. & laudat long. fol. 723. de paruis.

Tempus Qs. R. w. r. Cari Codice lxxviii. de hoc Pe
tus dicit
mas in re
gula 219.

¶ Si alguno pusiere sobre su heredad algun censo con condicion que fino pagare a ciertos plazos que caya la heredad en comisso que se guarde el contracto / y se juzgue por el puesto que la pena sea grande / y mas de la mitad.

lxxix.

Vide Covarr.
lib. 3. varia.

¶ Ninguno pueda fazer donacion de todos sus bienes aun q la faga solamente de los presentes.

lxxx.

resoln. Cap. 12.

& in Rubrica

¶ La ley del fuero habla cerca del sacar el pariente mas propinco la cosa vendida de patrimonio por el tanto aya tambien lugar quando se vendiere en el almoneda publica aun que sea por mandamiento de juez / y los nueve dias que dispone la ley del fuero se cuentan en este caso desde el dia del remate con tanto que configua el que lo saca el precio / y basta las otras diligencias que dispone la ley del fuero / y la ley del ordenamiento de nueva ley / y assi mismo aya de pagar el comprador las costas / y el alcauala si la pago el comprador antes que la cosa assi vendida le sea entregada.

lxxxi.

de testa. in 2. parte

de Rubrica. nu.

4. & boexia

in. dei. 353. nuga

7. 8. 9. 10. & 14. nua

in. 2. parte

fol. 219. Et

omnino focharin

garriam in suo

strafsa. de ultimo

fine. in. 20. illa

frone. et. nu. 317.

fol. 142. Tradaba.

& in. 19. illatione

et. nu. 297. fol. 141.

Tradaba. de omni. & in.

qu. ali. firmet. in

qu. ali. firmet. in

illa. de. n. h. s. r. e. c. h. m.

in. a. m. e. t. s. & 161.

in. 308. & 310.

in. a. m. e. t. s. & 161.

¶ Quando muchas cosas fueren vendidas por vn precio q sean de patrimonio / o abolengo quel pariente mas propinco no pueda sacar la vna / y dexar las otras sino q todas las aya de sacar / o no ninguna dellas: po si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios en tal cosa puede el pariente mas propinco sacar la q de ellas quisiere haziedo las diligencias / y solemnidades en las dichas leyes del fuero / y ordenamiento contenidas.

lxxxii.

¶ Quando la cosa que es de patrimonio / o abolengo se vendiere fiada quel pariente mas propinco la pueda sacar por tanto assi mismo fiada con tanto q dentro de los dichos nueve dias de fianças bastates a vista de nuestra justicia que pagara los maravedis porque assi fue vendida al tiempo quel comprador estava obligado.

lxxxiii.

¶ Quando el pariente mas propinco no quisiere / o no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinco siguiete en grado la pueda sacar: y assi vaya de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado con tanto q sea dentro de los dichos nueve dias / y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del fuero y ordenamiento.

lxxxiiii.

¶ Quando concurre en sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinco con el seño del derecho dominio o con el supficialario o con el q tiene pte en ella porq era comun pñera se enl obo retrato el seño del derecho dño y el supficialario / y el q tiene pte en ella al pñete mas propinco.

lxxxv.

Hac. 74. b. 75.

procedit in re

que est comunis

pro indiviso

Covarrubias lib.

3. varia. resoln.

Cap. 14. in. 6. v. 2.

in. prin.

¶ Si alguno vendiere la parte de alguna heredad q tiene comun con otro en caso q segun la ley de la partida la pudiera el comunero sacar por el tanto sea obligado el q la quisiere sacar a consignar el precio en el tpo y termino / y con las diligencias y solemnidades de la manera q la pudiera sacar el pariente mas propinco quando fuera de su patrimonio y abolengo de suerte q lo contenido en la dicha ley del fuero y ordenamiento de nueva / y en estas nras leyes aya lugar y se platique en caso q el comunero quiera sacar la cosa vendida por el tanto.

lxxxvi.

Vide. l. 47. hili

dad islam. l. 1. v. 1.

Placam. de de

hds. lib. 1. cap.

7. in. 6. usq. ad

finem. cap.

¶ Mandamos q ninguno de nuestras justicias por enemigo den rebeldia sin prouancia legitima / y passados tres meses alomenos despues de la condenacion / y que sea pedido por el acusado / r si de otra manera lo dieren que sea en si ninguna la sentencia que sobre ello se diere en lo que toca a dar lo por enemigo.

lxxxvii.

¶ Por el delito q el marido / o la muger cometiere aun q sea de heregia / o de otra qlquier calidad no pierda el vno por el delito del otro sus bienes ni la mitad delas ganacias autdas durate el matrimonio: mandamos q sea avidos por bienes de ganacia todo lo multiplicado durante el matrimonio fasta q por el tal delito los bienes de qlquier dellos sea declarados por sentecia: aun que el delito seade tal calidad q imponga la pena ipso iure.

¶ La

Adde boe
xii. den.
107. in. l. p.
re.

vide. l. quinqz legibz ff. de bonis damnis. l. si pona. lxxviii. fallente ad ista. l. per bar. que ibi in deas

¶ La muger duráte el matrimonio por delicto puede perder en parte/ o en todos sus bienes dotales/ o de ganancia/ o de otra qualquier qualidad que sean.

lxxix.

¶ Ordenamos y mandamos que las leyes destos nuestros Reynos que disponen que los hijos dalgo y otras personas por deuda no puedan ser presos que no ayan lugar/ ni se platiquen si la tal deuda descendiere de delito/ o quasi delito/ antes mandamos q por las dichas deudas esten presos como sino fuesen hijos dalgo/ o exemptos.

lxxx.

¶ El marido no pueda acusar de adulterio a vno de los adulteros seyendo biuos: mas que a ambos adultero y adultera los aya de acusar/ o a ninguno.

lxxxi.

¶ Si algũa muger estãdo cõ alguno casada/ o desposada por palabras de presente en fãz de la sancta madre yglesia cometiere adulterio q aun q se diga y prueue por algunas causas y razones q el dicho matrimonio fue ningũo ora por ser parietes en cõsanguinidad o afinidad dentro del q̄rto grado/ ora porq qualquiera dellos sea obligado antes a otro matrimonio/ o aya fecho voto de castidad ò entrar en religiõ/ o por otra cosa algũa puez ya por ellos no q̄do de hazer lo q no deuia q por esto no se escusen a que el marido pueda acusar de adulterio: assi ala muger como al adultero como si el matrimonio fuesse verdadero: y mādamos q en estos tales q̄ assi auemos por adulteros y en sus bienes se execute lo cõtenido en la ley del fuero ò las leyes q̄ fabla cerca ò los q̄ cometẽ delito ò adulterio.

lxxxij.

¶ El marido que matare por su propia autoridad al adultero/ y a la adultera aun q los tome infragrãti delicto/ y sea justamente hecha la muerte no gane la dote/ ni los bienes del que matare: salvo si los matare/ o cõdenare por autoridad de nuestra justicia que en tal caso mandamos que se guarde la ley del fuero de las leyes q̄ en este caso disponen.

lxxxij.

¶ Quando se prouare que algũ testigo depuso falsamẽte cõtra alguna persona/ o personas en algũa causa criminal: en la qual si no se aueriguasse su dicho ser falso aq̄l o aq̄llos contra quien depuso merecia pena de muerte/ o otra pena corporal q̄ al tal testigo aueriguãdo se como fue falso le sea dada la misma pena en su psona z bienes como se le deuiera dar a aq̄l o aquellos cõtra quiẽ depuso seyẽdo su dicho verdadero caso q̄ en aquellos contra quien depuso no se execute la tal pena pues por el no quedo de dar ge la. Lo qual mandamos q se guarde y execute en todos los delitos de qualquier calidad q̄ sean: en las otras causas criminales y ceviles mandamos que contra los testigos q̄ depusieren falsamente se guarden y executen las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

lxxxij.

¶ Y caso que los dichos Rey z Reyna mis señores padres viẽdo que tanto cumplia al bien destos mis reynos y subditos de ellos tenian acordado de mandar publicar las dichas leyes: pero a causa de la ausencia del dicho señor Rey mi padre destos reynos de Castilla: y despues de la dolencia y muerte de la Reyna mi señora madre que aya sancta gloria no ouo lugar de se publicar como estaua por ellos acordado. Y agora los procuradores de cortes que en esta ciudad de Toro se juntaron a me jurar por Reyna y señora destos reynos me suplicaron q̄ pues tantas vezes por su parte a los dichos Rey y Reyna mis señores les auia sido suplicado que en esto mandassen proueer: y las dichas leyes estauan con mucha diligencia hechas y ordenadas. y por los dichos Rey y Reyna mis señores vistas y acordadas: de manera que no faltaua sino la publicaciõ dellas que con siderando quanto prouecho a estos mis reynos desto vernia que por les hazer señalada merced tuuiesse por bien de mandar publicar las y guardar las como si por dicho del Rey z Reyna mis señores fueran publicadas/ o como la mi merced fuesse.

¶

An fidalgo
possibilitatis
are ista privilegio
ne in carceret
pro debito civili
Conorruinas in
c. quãdus partu
in 2. parte in
prin. m. 5. fol.
61. col. 4.

EY porque la guarda destas dichas leyes parece ser muy cumplidera al servicio de Dios z mio/ y a la buena administraciõ y execucion de la justicia / y al bien y pro comun destos mis Reynos y señorios mando por este quaderno destas leyes / o por su traslado signado de escriuano publico al Principe don Carlos mi caro y amado hijo / y a los Infantes / Duques / Condes / Marqueses / Berlados z ricos omes / y maestros de las ordenes / y a los del mi consejo z oydores de las mis audiências / y alcaldes y otras justicias / y oficiales de la mi casa y corte y chãcellerias / y a los comendadores y subcomendadores / y alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas / y a los mis adelantados y consejos / y personas / justicias y regidores / caualleros y escuderos / oficiales y omes buenos de todas y qualesquier ciudades / villas y lugares destos mis reynos y señorios / y a todos mis subditos y naturales de qualquier ley / estado y condicion que sean a quien lo contenido en las dichas leyes / o qualquier dellas atañe / o atañer puede / o a qualquier dellos que vean las dichas leyes de suso encorporadas y cada vna dellas / y en los pleytos y causas que de aqui adelante de nueuo se mouieren y escomencaren / guarden y cumplan y executen / y las hagan guardar / cumplir y executar en todo y por todo segun que en ellas y en cada vna dellas se cõuenen como leyes generales destos mis Reynos: y los dichos juezes juzguen por ellas: y los vnos ni los otros no vayan ni passen ni consientan y / ni passar contra el tenor y forma dellas en algun tiempo ni por alguna manera: so pena de la mi merced / y de las penas en las dichas leyes contenidas: y desto mande dar esta mi carta y quaderno de leyes firmada del nõbre del Rey mi señor y padre administrador y gouernador destos mis reynos y señorios / y sellado con el sello del Rey z Reyna mis señores padre y madre porque a la sazõ no estaua hecho el sello de mis armas: y mando que sean pregonadas publicamente / y en la mi corte: y que dende en adelante se guarden y aleguen por leyes generales de mis Reynos: y mando a las dichas mis justicias / y cada vna dellas en sus lugares z jurisdicciones que luego las fagan apregonar publicamente por ante escriuano por las plaças y mercados / y otros lugares acostumbrados: y mando a los de mi consejo que den z libren mis cartas y sobre cartas deste quaderno de leyes para las ciudades villas y lugares de mis Reynos y señorios donde vieren que cumple y fuere necessario / y los vnos ni los otros no hagades ni bagã ende al por alguna manera: so pena de la mi merced y de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno por quien fincare de lo assi hazer y cumplir. Y mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes. Y mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ yo sepa en como se cumple mi mãdado. Dado en la ciudad de Toro a siete dias del mes de Março. Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil z quientos z cinco años. Yo el Rey. Yo Gaspar de Brizio secretario de la Reyna nuestra señora las hize escreuir por mandado del señor Rey su padre administrador y gouernador destos sus reynos. Joannes Episcopus Cordubensis. Licenciatus capata. Ferdinandus Tello Licenciatus. Licenciatus Morica. Doctor Carvajal. Licenciatus de Sanctiago. Registrada. Chanciller.

E fue impresso en Salamanca en casa de Juan de
 Junta Año de. 1551.

Faint, illegible handwritten text on aged, yellowed paper. The text is mostly obscured by the paper's texture and fading, but some words like "Baltimore" and "Maryland" are faintly visible in the lower half of the page.

lex eius delicta computat filij in sua legiti
col. 10. fo. q. queritur. ubi Boar. in l. stretchus
p. nostras. col. 14. & dona. int. vi. & vxo.

solui de bonis amnicommunis. glo. in l. cu
veru qui ma leficiu est commissum
soluit condensatione filij An detraha
tempore divisionis distinguit ut per
dit q si filij habeat bona pfectitia vel

- Si vero no habeat pecuniam vel habeat
x necessitate computabit filio in portio nem sua
ab alio fratre. ut p Guillel. in l. frater a fratre
tale est Dimi & Fran. & in suo tractatu. &
Judicij. §. q. p. quid si alter. & p. quid si
e. Bal. in l. si paterius. C. comu. utriusq. judicij
acta. & duobg fratribus. 2. parte. q. 33.
in l. cu filijfam. ff. de vbo. oblig. col. 2.
n. de jmo. in l. qua vis. ff. solu. mato
captivis. & in autb. hoc amplius.

filius exenti Bal. cons. ss. lib. 1. allegando
ignoribg. idem voluit Roma. cons.
excussiois facta.

in interim vitate an possit agere cont
ar. & ibi de addi. & Jason in. l.

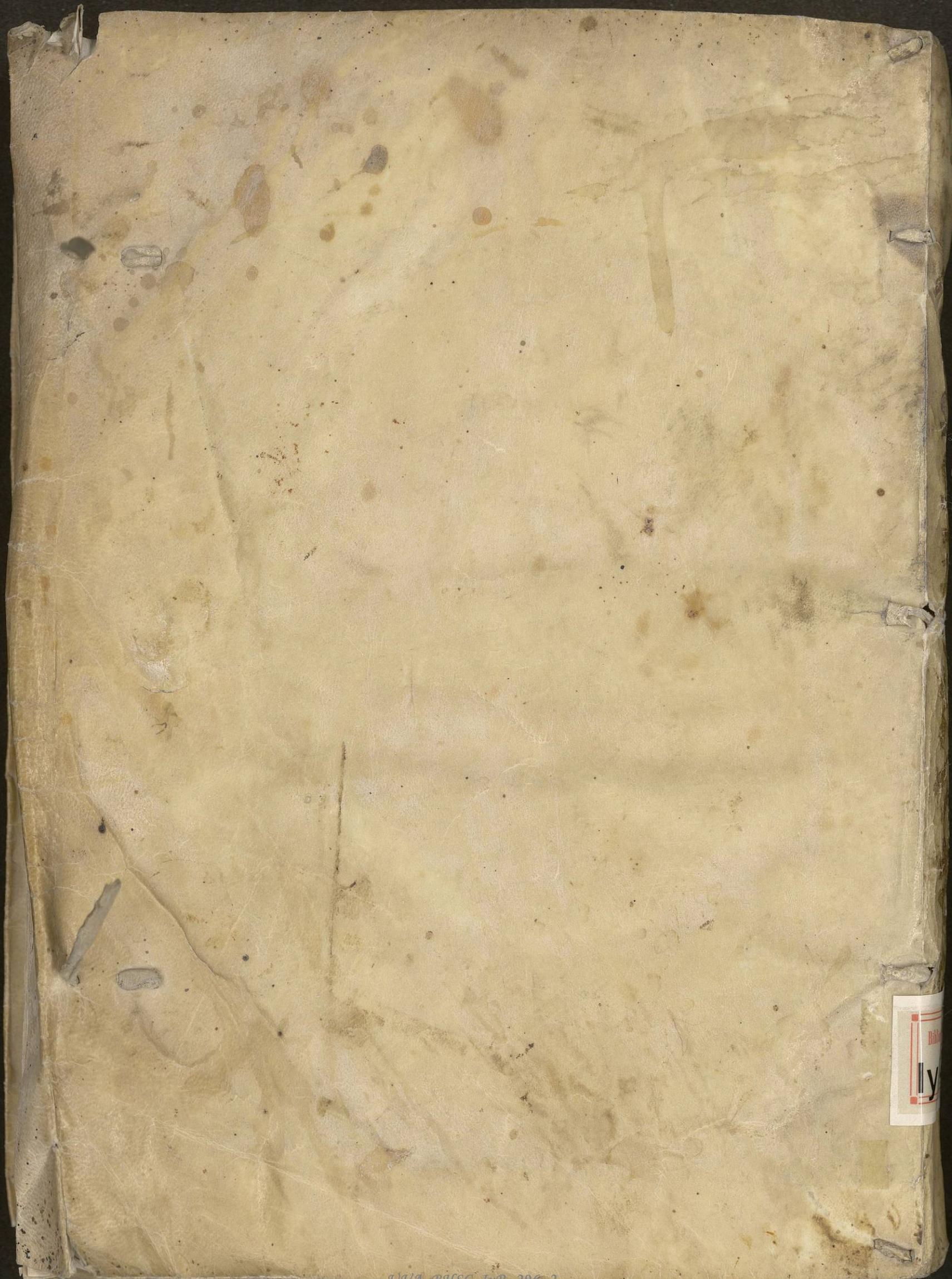
filij ad pena pecuniariam vide
od fut iuri comuni contraria: & qui

in los jueros de los senores
40. & c. 60. de las cortes

liber. Nolu
ita ministris.
fate. cat. it

immi. Et de est
fere archidomo.
infant archidom

1. de los apsentados. 1. 7. de los
1. de los exapados. 1. 2. de los de los
1. yentamientos. 1. 4. 1. 7. 1.
1. exapados
1. de los de los contra la justicia
1. 2. piasias.
1. 6. 3. fi. de los



ly

179

5

179

179

179

179

179

179

179

179

179

179

Biblioteca de Santa Cruz

—

yR 29

—

UVA. BHSC.

YR 296.2